



SM-JDC-23/2026
CECILIO NORIEGA GARCÍA

VS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el expediente TRIJEZ-PES-010/2025, que declaró la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género atribuida al actor, con motivo de una publicación en redes sociales dirigida a la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas y, en consecuencia, se le impuso una amonestación pública, así como diversas medidas de reparación y no repetición.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

La revocación de la sentencia impugnada, al estimar que la autoridad responsable indebidamente acreditó la infracción denunciada y vulneró el principio *non bis in idem* (imposibilidad de juzgar dos veces por el mismo delito), al imponerle una sanción en la vía electoral por los mismos hechos que también fueron materia de un proceso en la vía penal.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si los agravios formulados por la parte actora son eficaces para desvirtuar las consideraciones del Tribunal responsable que sustentan la legalidad de la sentencia impugnada sobre la acreditación de la infracción denunciada y la supuesta vulneración al principio *non bis in idem* (imposibilidad de juzgar dos veces por el mismo delito).

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al estimarse que los agravios son ineficaces para evidenciar su ilegalidad, ya que, por una parte, se sustentan en manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y, por otra, no desvirtúan los razonamientos relativos a la supuesta vulneración al principio *non bis in idem* (imposibilidad de juzgar dos veces por el mismo delito).

TEMAS CLAVE

Violencia Política contra las mujeres en razón de Género | Procedimiento Especial Sancionador | Agravios ineficaces | Principio *non bis in idem*

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	5
III. Procedencia	5
IV. Estudio de Fondo	6
1. Materia de la controversia	6
2. Cuestión jurídica a resolver	8
3. Decisión	8
4. Justificación de la decisión	8
V. Resolutivo	14

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas
Fiscalía Especializada	Fiscalía Especializada en atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Justicia del Estado de Zacatecas
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Electoral Local / Tribunal responsable / Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad Técnica / autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-23/2026

PARTE ACTORA: CECILIO NORIEGA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al estimarse que los agravios son ineficaces para evidenciar su ilegalidad, ya que, por una parte, se sustentan en manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y, por otra, no desvirtúan los razonamientos relativos a la supuesta vulneración al principio *non bis in idem*¹.

I. ANTECEDENTES²

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia ante la Fiscalía Especializada.

- 1 El 23 de mayo de 2024, la entonces candidata a la presidencia del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas postulada por la coalición "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA"³ presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada contra el actor, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales que, a su consideración, podían constituir el delito de VPG, lo que dio origen a la carpeta de investigación 5507/2024-5.

2. PES.

- 2 El 14 de julio de 2025, la referida candidata también presentó denuncia ante la Unidad Técnica con el fin de que, conforme al derecho administrativo sancionador, se investigaran y sancionaran los hechos previamente denunciados, como infracción en materia de VPG, en la vía electoral.

¹ El principio *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito) es una garantía jurídica conforme a la cual una persona no puede ser investigada, procesada ni sancionada más de una vez por los mismos hechos, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

² Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

³ Postulada en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- 3 Al día siguiente, la autoridad instructora admitió la denuncia, la registró con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2025 y ordenó la realización de diligencias de investigación.

3. Diligencias de investigación.

- 4 Del 16 de julio al 14 de agosto de 2025 se llevaron a cabo las diligencias de investigación y, una vez desahogados los requerimientos ordenados, la autoridad instructora emplazó a las partes, citándolas a la audiencia correspondiente para el desahogo de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y primera remisión al Tribunal Electoral Local.

- 5 El 22 de agosto de 2025, se celebró la referida audiencia y, posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal Electoral Local, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-PES-010/2025 y turnado a la magistratura instructora correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

5. Devoluciones del expediente y diligencias complementarias.

- 6 El 2 de octubre de 2025, el Tribunal Local determinó la indebida integración del expediente y ordenó su devolución a la autoridad instructora, a fin de que llevara a cabo mayores diligencias de investigación; desahogados los requerimientos ordenados, la autoridad instructora emplazó a las partes y los citó a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 13 de octubre de 2025, remitiéndose el expediente nuevamente a la autoridad judicial.

- 7 El 24 de octubre de 2025, el Tribunal local ordenó una nueva devolución del expediente para la realización de mayores diligencias y, una vez cumplidas, la Unidad Técnica emplazó a las partes, celebrándose la tercera audiencia el 16 de enero y, posteriormente, remitió el expediente al citado órgano jurisdiccional.

- 8 El 05 de febrero, se ordenó nuevamente la devolución del expediente para la realización de diligencias adicionales y, una vez desahogadas, la autoridad instructora emplazó a las partes y celebró la cuarta audiencia de pruebas y alegatos el 27 de febrero, remitiendo finalmente el expediente para su resolución.

6. Sentencia impugnada (TRIJEZ-PES-010/2025).

- 9 El 27 de marzo, el Tribunal Electoral Local emitió la sentencia impugnada, en la que declaró la existencia de VPG atribuida al actor y le impuso una amonestación pública, así como diversas medidas de reparación y no repetición.

7. Medio de impugnación federal.

- 10 Inconforme con dicha determinación, el 8 de abril, el actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la autoridad responsable y el 10 de abril, se recibieron las constancias en esta Sala, integrándose el expediente SM-AG-05/2026.

8. Turno de expediente.



- 11 En esa misma fecha, se turnó el referido asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Encauzamiento y medida cautelar.

- 12 El 23 de abril, el Pleno de esta Sala Regional encauzó el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por ser la vía idónea para analizar los planteamientos del actor; asimismo, determinó improcedente la medida cautelar solicitada, en virtud de que la suspensión del acto impugnado no opera en materia electoral.

II. COMPETENCIA

- 13 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por un Tribunal local en la que se declaró la existencia de VPG atribuida al actor en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal del Valparaíso, Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

- 15 El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Oportunidad:** El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, ya que la resolución cuestionada fue emitida el 27 de marzo y notificada al actor ese mismo día⁴, en tanto que la demanda se presentó el 08 de abril siguiente:

LUNES 23 DE MARZO	MARTES 24 DE MARZO	MIÉRCOLES 25 DE MARZO	JUEVES 26 DE MARZO	VIERNES 27 DE MARZO	SÁBADO 28 DE MARZO	DOMINGO 29 DE MARZO
				EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	INHÁBIL	INHÁBIL
LUNES 30 DE MARZO	MARTES 31 DE MARZO	MIÉRCOLES 01 DE ABRIL	JUEVES 02 DE ABRIL	VIERNES 03 DE ABRIL	SÁBADO 04 DE ABRIL	DOMINGO 05 DE ABRIL
DÍAS INHÁBILES (ACUERDO TRIJEZ-AG-001/2026)					INHÁBIL	INHÁBIL
LUNES 06 DE ABRIL	MARTES 07 DE ABRIL	MIÉRCOLES 08 DE ABRIL	JUEVES 09 DE ABRIL			
DÍA 1 PARA IMPUGNAR	DÍA 2 PARA IMPUGNAR	DÍA 3 PARA IMPUGNAR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	DÍA 4 PARA IMPUGNAR			

Lo anterior, en atención a que no se consideran los días sábados y domingos, así como los comprendidos del 30 de marzo al 3 de abril por ser inhábiles, ello en atención a la Jurisprudencia 16/2019⁵ y al Acuerdo

⁴ Según consta de la razón de notificación personal que obra en autos.

⁵ De rubro: DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

General TRIJEZ-AG-001/2026 que establece el calendario oficial de laborales de la autoridad responsable correspondiente al año 2026.⁶

- b) **Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como los principios y las disposiciones presuntamente vulneradas.
- c) **Legitimación e interés jurídico:** Se cumplen estos requisitos, toda vez que el promovente acude por sus propios derechos para impugnar la resolución del PES controvertida en el que fue denunciado y sancionado por la comisión de VPG, determinación que alega vulnera sus derechos político-electorales.
- d) **Definitividad:** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local, medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

- 16 El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contra el actor, en su carácter de coordinador de campaña de la otrora candidata postulada por MORENA, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2023-2024.
- 17 A su consideración, dichas publicaciones contienen expresiones y elementos que acreditaban la comisión de actos de VPG en su perjuicio, al estimar que afectaban su imagen y dignidad en el contexto de la contienda electoral.
- 18 En un primer momento, dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía Especializada, lo que dio lugar al inicio de una investigación en la vía penal (carpeta 5507/2024-5) al estimarse que las conductas denunciadas podrían constituir el delito de VPG.
- 19 Posteriormente, a partir de esas mismas publicaciones, la denunciante promovió un PES a fin de que se analizara la posible actualización de VPG, como infracción en materia electoral, el cual fue sustanciado por la autoridad administrativa electoral y, una vez realizadas las diligencias conducentes, fue remitido al Tribunal Local para su resolución.

1.2. Resolución impugnada.

- 20 El 27 de marzo, el Tribunal Electoral Local declaró la **existencia de VPG** atribuida al actor.
- 21 En primer término, la autoridad responsable precisó que el asunto tenía su origen en hechos que también fueron del conocimiento de la autoridad penal

⁶ Disponible en la página oficial del Tribunal Local, en la siguiente dirección electrónica: https://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/TRIJEZ-AG-001-2026_070120026.pdf



a través de la Fiscalía Especializada, destacando la coexistencia de una investigación en dicha vía.

- 22 No obstante, sostuvo que ello **no vulnera el principio *non bis in idem***, pues se tratan de procedimientos con naturaleza, finalidad y bienes jurídicos distintos, por lo que no existe impedimento para llevar a cabo el análisis de las conductas en sede electoral *-a través del derecho administrativo sancionador-* y, por ende, ambas vías pueden coexistir sin que esto implique una duplicidad indebida de sanciones.
- 23 Posteriormente, tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, a partir de las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, así como de diversos elementos recabados en la investigación y, concluyó que el actor era responsable de la administración del perfil de *Facebook* desde el cual se difundieron o compartieron las publicaciones, con base en una valoración conjunta de los indicios y pruebas existentes.
- 24 A partir de ello, analizó las publicaciones denunciadas bajo el marco normativo aplicable y concluyó que una de ellas, difundida en el contexto de las campañas del Proceso Electoral 2023-2024, actualizaba VPG al presentar a la denunciante mediante una imagen alterada y editada lo que, a juicio del Tribunal Electoral Local, reproducía un estereotipo sexista y denigrante, sin que estuviera amparada por la libertad de expresión.
- 25 En consecuencia, determinó la existencia de VPG y le impuso al actor una amonestación pública, así como diversas medidas de reparación y no repetición y ordenó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 26 Inconforme con la sentencia impugnada, el actor sostiene que dicha determinación es contraria a Derecho, y para tal efecto hace valer los agravios siguientes:
- **Falta de fundamentación y motivación.**
- 27 Señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó que la conducta que se le atribuye contenga elementos de género, pues incluso en la propia resolución se precisa que, para que éstos se actualicen, es necesario que las expresiones se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten de manera desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella, sin que, a su juicio, se justifique su actualización en el caso.
- **Vulneración a la libertad de expresión.**
- 28 Alega que la resolución controvertida vulnera su derecho a la libertad de expresión.
- **Violación al principio *non bis in idem*.**
- 29 Sostiene que el Tribunal local vulnera el principio *non bis in idem*, al validar incorrectamente la posibilidad de que, por los mismos hechos, se le impongan consecuencias tanto en la vía penal como en el PES en materia electoral.
- 30 De manera específica, controvierte la consideración de la autoridad responsable mediante la cual estima que sí es posible el análisis de los mismos hechos en la vía penal como en la administrativa sancionadora electoral, al

tratarse de vías autónomas, pues *-a juicio del actor-* este criterio ha sido superado por una interpretación constitucional y convencional del referido principio.

- 31 Para sustentar lo anterior, afirma que el principio *non bis in idem* debe analizarse desde un enfoque material y no formal, conforme a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que según refiere, prohíben la imposición de múltiples sanciones de naturaleza punitiva por los mismos hechos, con independencia de la vía en que se tramiten.
- 32 Con base en ello, señala que considerando que el 5 de noviembre de 2025, en la vía penal “se llevó a cabo una salida alterna” ordenándosele la emisión de una disculpa pública a través de redes sociales, la obligación de tomar un curso en materia de VPG y el pago de una cantidad económica, ya no podía ser sancionado por esa misma conducta.
- 33 Sin embargo, relata que el 27 de marzo, el Tribunal Electoral local, al resolver el PES, acreditó nuevamente la VPG y le impuso una amonestación pública, medidas de reparación y su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados, lo cual *-desde su perspectiva-* vulneró sus derechos.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 34 Conforme a los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si los agravios formulados por la parte actora son eficaces para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable que sustentan la legalidad de la sentencia impugnada sobre la acreditación de la infracción denunciada y la supuesta vulneración al principio *non bis in idem*.

3. Decisión.

- 35 Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida, al estimarse que los agravios son ineficaces para evidenciar su ilegalidad, ya que, por una parte, se sustentan en manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y, por otra, no desvirtúan los razonamientos relativos a la supuesta vulneración al principio *non bis in idem*.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Marco normativo.

- 36 Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones⁷ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, pues de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán desestimados.
- 37 En ese sentido, los agravios serán **ineficaces** principalmente cuando se actualiza, en lo que aquí interesa, alguna de las siguientes hipótesis:

⁷ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.



- a) **No se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable⁸.
- b) **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, porque con esa repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.
- d) **Los motivos de inconformidad resultan novedosos** al no haberse planteado a la autoridad responsable y, por ende, no deben tomarse en cuenta pues, de hacerlo, implicaría variar la controversia de manera injustificada.
- e) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, al partir de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida⁹.

38 La actualización de los supuestos señalados trae como consecuencia directa que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, al no resultar aptos para cuestionar y desvirtuar las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

39 Finalmente debe precisarse que no se exige a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, pues basta la expresión clara de la causa de pedir; sin embargo, dicha flexibilidad no implica que los planteamientos puedan desvincularse de las consideraciones de la resolución impugnada, ya que deben estar dirigidos a cuestionarlas para que puedan ser objeto de análisis por el órgano jurisdiccional.

4.2. Caso concreto.

- **Falta de fundamentación y motivación.**

40 El actor señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, al no justificar que la conducta atribuida derivó de la concurrencia de elementos de género.

41 El agravio es **ineficaz**.

42 En efecto, en la resolución controvertida, el Tribunal local realizó el análisis del contenido de la publicación denunciada a partir del marco normativo aplicable

⁸ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la JURISPRUDENCIA 1A./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la TESIS P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en los enlaces electrónicos <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185000> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188743>

⁹ JURISPRUDENCIA 2A./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

en materia de VPG y conforme a la metodología establecida en la Jurisprudencia 21/2018.¹⁰

- 43 Para ello, examinó la actualización de los elementos de género en el caso concreto, considerando el contexto en el que se emitieron las expresiones, durante el periodo de campañas del proceso electoral 2023-2024, así como la calidad de la denunciante como candidata a un cargo de elección popular.
- 44 Asimismo, valoró la naturaleza simbólica de la violencia, al advertir que el contenido de la publicación reproducía estereotipos de género, al asociar a la denunciante con características negativas vinculadas a su condición de mujer, mediante una representación que la desvalorizaba en el ámbito público.
- 45 En ese sentido, analizó el contenido, significado e intención del mensaje difundido, concluyendo que éste generaba un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en la denunciante, al incidir en su dignidad y en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- 46 A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral Local determinó que se actualizaban los elementos de la infracción de VPG, al tratarse de expresiones que trascendían la crítica política y se sustentaban en estereotipos sexistas que perpetúan la discriminación en contra de las mujeres.
- 47 Frente a estos argumentos, el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral Local, ni expone razonamientos concretos orientados a evidenciar la posible ilegalidad de la decisión.
- 48 Así, aunque sostiene que la autoridad responsable no justificó que la conducta atribuida derive de elementos de género, no identifica qué parte del análisis realizado por el Tribunal Local es incorrecta o insuficiente, ni explica por qué las razones expuestas para tener por acreditados dichos elementos resultan indebidas.
- 49 Tampoco desarrolla una línea argumentativa encaminada a evidenciar un error en la aplicación de la metodología utilizada, ni desvirtúa el análisis contextual y de contenido mediante el cual la autoridad responsable concluyó que la publicación denunciada actualizaba elementos de género y, por ende, la infracción de VPG.
- 50 Por el contrario, se limita, a partir de una afirmación genérica, a sostener la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, de ahí que su planteamiento resulte ineficaz para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada.

- **Vulneración a la libertad de expresión.**

- 51 El agravio mediante el cual el actor afirma que la resolución controvertida vulnera su derecho a la libertad de expresión, es **ineficaz**.
- 52 Lo anterior, porque el promovente se limita a formular una afirmación genérica, sin desarrollar argumentos encaminados a evidenciar de qué manera la determinación del Tribunal local transgrede el referido derecho fundamental.

¹⁰ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



- 53 En particular, no precisa qué parte del análisis realizado por la autoridad responsable resulta incorrecto, ni explica por qué la publicación denunciada debía considerarse amparada por la libertad de expresión; tampoco controvierte las razones por las cuales la autoridad responsable concluyó que las expresiones denunciadas excedían los límites de la crítica política tolerada en el debate público.
- 54 En ese contexto, su planteamiento resulta ineficaz para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida, al no combatir de manera directa las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.
- **Violación al principio *non bis in idem* “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.**
- 55 El actor sostiene que con la sentencia impugnada se vulnera el principio *non bis in idem*, al validar de manera equivocada la posibilidad de que, por los mismos hechos, se le impongan consecuencias en la vía penal y en el PES en materia electoral.
- 56 Ello, al estimar que la autoridad responsable erróneamente justificó la imposición de la sanción electoral bajo el argumento de la autonomía de las vías sancionadoras; sin embargo, estima que dicho criterio ha sido superado por una interpretación constitucional y convencional al citado principio, el cual, a su juicio, debe analizarse desde una perspectiva material, al tratarse de sanciones de naturaleza punitiva que recaen sobre los mismos hechos.
- 57 El agravio es **ineficaz** conforme se explica a continuación.
- 58 En la resolución controvertida, el Tribunal Electoral Local precisó que los hechos denunciados también fueron del conocimiento de la autoridad penal, al haberse presentado una denuncia ante la Fiscalía Especializada por la posible comisión del delito de VPG, previsto en el artículo 267 bis del Código Penal del Estado de Zacatecas¹¹.
- 59 A partir de ello, razonó que la coexistencia de procedimientos en la vía penal y en el ámbito administrativo sancionador no implica, por sí misma, una vulneración al principio *non bis in idem*, al tratarse de manifestaciones distintas del *ius puniendi* del Estado que pueden sustanciarse de manera simultánea.
- 60 De esta manera, explicó que dicha dualidad de vías responde a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, pues mientras el derecho penal protege bienes de mayor trascendencia e importancia para el individuo y el Estado, el derecho administrativo sancionador electoral tutela intereses vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el régimen democrático.
- 61 Del mismo modo, señaló que el citado principio impide sancionar doblemente cuando concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que la compatibilidad entre sanciones penales y administrativas sólo se proscribe en ese supuesto.

¹¹ Artículo 267 bis. Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (...)

- 62 Con base en ello, concluyó que los principios del *ius puniendi* y del *non bis in idem* pueden subsistir de manera armónica entre la vía penal y el derecho administrativo sancionador, particularmente en casos en que se denuncia la presunta comisión de VPG.
- 63 Tales argumentos **no son desvirtuados** por el actor, pues si bien sostiene que el principio *non bis in idem* debe analizarse desde una perspectiva material y no meramente formal, lo cierto es que no desarrolla una argumentación encaminada a evidenciar que, en el caso concreto, se actualicen los presupuestos necesarios para su configuración.
- 64 En particular, omite justificar por qué las sanciones impuestas en la vía penal y en el PES deben considerarse equivalentes en cuanto a su naturaleza, finalidad y alcance, ni explica de qué manera ambas inciden sobre el mismo bien jurídico desde una lógica punitiva sustancial, como lo exigiría un análisis material del principio invocado.
- 65 Ello es relevante, porque el enfoque material del principio *non bis in idem* no se agota en la coincidencia fáctica de los hechos y sujetos, sino que exige verificar la concurrencia de una identidad sustancial en los fundamentos, esto es, si también recaen sobre el mismo valor jurídico tutelado¹², lo que implica que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varios ilícitos, por lo que se le debe sancionar por cada uno de ellos, dado que no hay una identidad de fundamento¹³.
- 66 Sin embargo, el actor no desarrolla argumentos dirigidos a evidenciar que, en el caso concreto, las sanciones impuestas en la vía penal y en el PES recaigan sobre el mismo bien jurídico, ni explica por qué debe estimarse que ambas responden a una misma finalidad sancionadora, limitándose a señalar que ambos procedimientos derivaron del mismo hecho, esto es, de “compartir en su perfil de *Facebook* una imagen”.
- 67 Asimismo, no controvierte de manera específica la distinción realizada por el Tribunal local en torno a la diversa naturaleza de los regímenes sancionadores involucrados, ni desvirtúa que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador electoral responden a lógicas distintas de protección, al tutelar bienes jurídicos diferenciados.
- 68 Lo anterior, porque mientras el derecho penal se orienta a la protección de valores fundamentales del orden social y a la sanción de conductas que el legislador ha considerado como especialmente graves para la convivencia y seguridad jurídica; por su parte, el derecho administrativo sancionador en materia electoral no tiene la misma rigidez, debido a la cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito

¹² Véase las sentencias SM-JE-143/2021, SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP -72/2012, SUP-RAP -27/2013, SUP-RAP -303/2015, SUP-RAP -508/2015, SUP-RAP -262/2016; Y SUP-RAP -709/2017, entre otras.

Tesis I.4o.A.114 A (10a.), de rubro: SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

¹³ Véase el SM-JE-283/2021 en el que se cita la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho público¹⁴.

- 69 En ese sentido, el derecho administrativo sancionador electoral tiene como finalidad salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y la función electoral; en el caso, en la garantía de condiciones de igualdad y no discriminación en la contienda, particularmente en lo relativo al derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia.
- 70 Incluso, de la propia resolución impugnada se advierte que la conducta atribuida al actor en la vía penal fue analizada bajo el delito previsto en el artículo 267 Bis del Código Penal del Estado de Zacatecas, el cual sanciona aquellas conductas que impidan, limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mediante la imposición de penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias.
- 71 En contraste, en el PES *-materia administrativa sancionadora electoral-*, la conducta fue analizada desde la óptica de la infracción administrativa de VPG, prevista en la normativa electoral y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia¹⁵, cuyo propósito no es la imposición de penas, sino la tutela del orden democrático, la equidad en la contienda y la protección de los derechos político-electorales, a través de medidas de carácter correctivo, reparador y preventivo.
- 72 De igual forma, el actor omite combatir la premisa relativa a la coexistencia de potestades sancionadoras del Estado, conforme a la cual es jurídicamente válido que un mismo hecho sea analizado desde distintos ámbitos, siempre que no se actualice una identidad plena en los elementos que configuran la prohibición de doble sanción.
- 73 Asimismo, si bien el actor señala que resultan aplicables criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados a la prohibición de imponer múltiples sanciones por los mismos hechos, lo cierto es que no precisa a qué precedentes se refiere, ni desarrolla argumento alguno que permita advertir su aplicabilidad al caso concreto, por lo que la sola referencia es genérica e insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable; sin que tampoco esta Sala advierta que de oficio puedan ser aplicables.
- 74 En ese contexto, el actor se limita a afirmar, de manera genérica, que existe una doble sanción por los mismos hechos, sin articular un razonamiento que permita demostrar por qué, en el caso concreto, la concurrencia de procedimientos penal y administrativa sancionadora en materia electoral trasciende la mera dualidad de vías y se traduce en una indebida duplicidad del ejercicio punitivo del Estado.
- 75 Finalmente, con independencia de la naturaleza de las consecuencias derivadas de la vía penal, lo cierto es que ello no resulta suficiente para actualizar una vulneración al principio *non bis in idem* pues, como se ha expuesto, dicho principio exige la concurrencia de identidad de sujeto, hecho

¹⁴ Véase SUP-RAP-39/2026.

¹⁵ Artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y 5, inciso jj) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

y fundamento, particularmente en lo relativo al bien jurídico tutelado, lo cual no acontece en el caso.

- 76 Debido a que -como se mencionó- mientras en la vía penal la conducta fue analizada bajo el delito previsto en el artículo 267 Bis del Código Penal del Estado de Zacatecas, orientado a la protección de valores fundamentales del orden social; en el PES se investigó como una infracción administrativa prevista en el artículo 5, inciso jj) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con la finalidad de salvaguardar el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales, la función electoral y garantizar condiciones de igualdad y no discriminación en la contienda.
- 77 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Página 3.

Fecha de clasificación: 7 de mayo de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 23 de abril de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dora Guadalupe Escalón Pedraza, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.